

*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

**DECRETO N° 948/3 (ME)-2022**

-PARTE PERTINENTE-

**Emisión:** 31/3/2022  
**BO** (Tucumán): 7/4/2022

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese, hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, la alícuota del uno por ciento (1%) en el Impuesto a los Automotores y Rodados para aquellos vehículos destinados exclusivamente al transporte de turismo, incluidos en los artículos 302, 303 y 304 del Código Tributario Provincial.-

El beneficio establecido en el párrafo anterior, operará siempre que los contribuyentes cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, en los términos de los artículos 36 y 37 del Código Tributario Provincial.
- b) Que la actividad ejercida sea el transporte de turismo en todas sus modalidades, acreditada por la Asociación Civil Cámara de Transportistas de Turismo y Afines de Tucumán.
- c) Que la totalidad del parque automotor de su titularidad se encuentre radicada en la Provincia de Tucumán a los efectos establecidos en el artículo 292 del Código Tributario Provincial, independientemente del grado de afectación a la actividad indicada en el inciso anterior.
- d) Que el pago del Impuesto a los Automotores y Rodados de las referidas unidades sea efectuado únicamente por los medios de pago establecidos por el artículo 44 del Código Tributario Provincial.

**ARTÍCULO 2º.-** La pérdida del beneficio establecido por el presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en los incisos a), b) ó c) del artículo anterior, como así también respecto a las que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad del citado beneficio, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar las cuotas o doceavos del impuesto anual a los Automotores y Rodados por aplicación de la alícuota del uno con cinco décimos por ciento (1,5%) ó del dos por ciento (2%), según la categoría del vehículo, fijada por el primer párrafo del artículo 17 de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, con más los intereses previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial.-

**ARTÍCULO 3º.-** Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación del presente instrumento legal.-



*Poder Ejecutivo*  
*Tucumán*

**ARTÍCULO 4°.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la cuota del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

**ARTÍCULO 5°.-** El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.-

**FIRMANTE:** Osvaldo Francisco Jaldo

